

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARCO FIDEL CORTÉS PEÑA en contra de BLANCA LILIA PEDRAZA DE GARZÓN y JOSEFINA SARMIENTO DE CELIS y/o HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA SARMIENTO DE CELIS.
2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. ORDENAR el emplazamiento de los demandados BLANCA LILIA PEDRAZA DE GARZÓN y JOSEFINA SARMIENTO DE CELIS y/o HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA SARMIENTO DE CELIS, conforme a lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un

proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

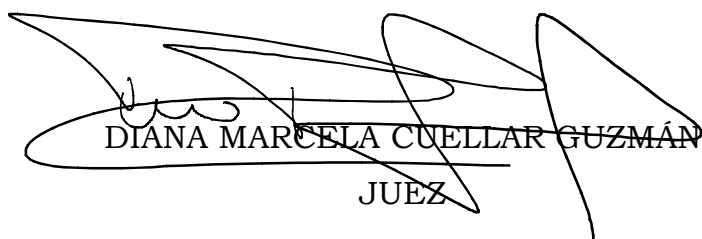
5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. Se NIEGA el reconocimiento de JOSÉ GERMÁN CELIS SARMIENTO como heredero de Josefina Sarmiento de Celis, en calidad de demandado, como quiera que no fue posible allegar la prueba de su parentesco con esta.

8. RECONOCER personería a la abogada SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA como apoderada judicial de MARCO FIDEL CORTÉS PEÑA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

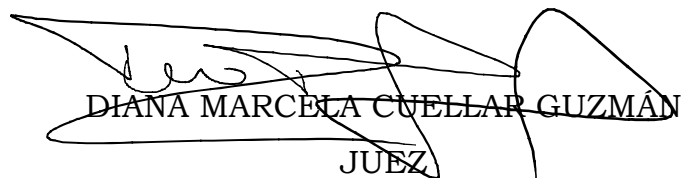
Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0521-66 del 5 de mayo del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 29 de julio del año 2.021 a la hora de las 2:30 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,

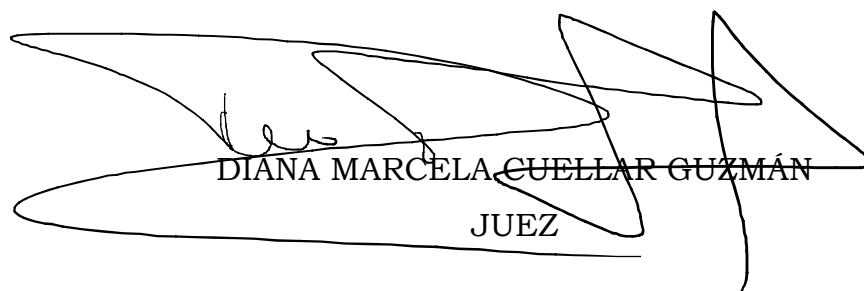

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se contrae el presente Despacho Comisorio, mediante oficio, solicítese al Juzgado comitente que remita copia completamente diligenciada del auto del 8 de marzo del año 2.021, pues se encuentra en blanco la parte en donde figura la designación del secuestre, para lo cual además ha de tener en cuenta que C & S ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., que es el que figura en el despacho comisorio como secuestre designado, se encuentra INACTIVO, según la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

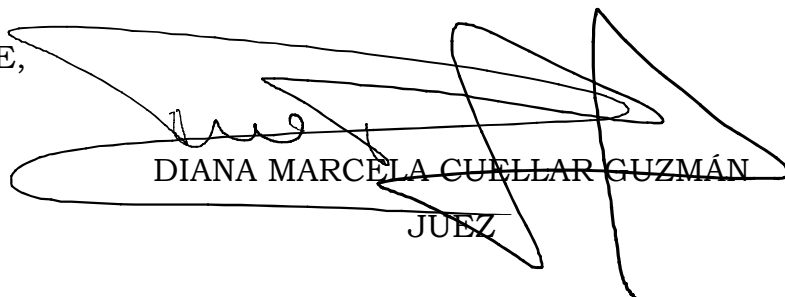
Teniendo en cuenta la anterior petición presentada por el apoderado del demandante, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 12 de agosto del año 2.021, a la hora de las 8:00 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.

De otro lado, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en concordancia con el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2.015 el juzgado,

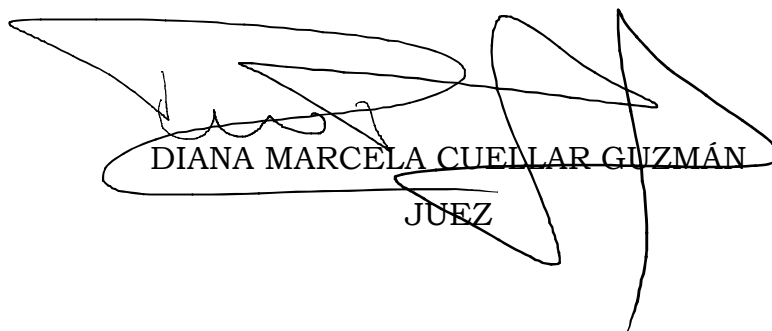
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA instaurada por FINANZAUTO S.A. en contra de JOSÉ LORENZO RUEDA AYALA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor, clase: camioneta, marca Mitsubishi, línea: Sportero 2.5 High Power, modelo: 2.018, color: Plata Metálico, placa: FNQ475, servicio: particular, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para lo cual se oficiará a las autoridades respectivas, quienes deberán realizar la entrega del vehículo al solicitante FINANZAUTO S.A.

TERCERO: Se RECONOCE personería al abogado LUÍS FERNANDO FORERO GÓMEZ como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

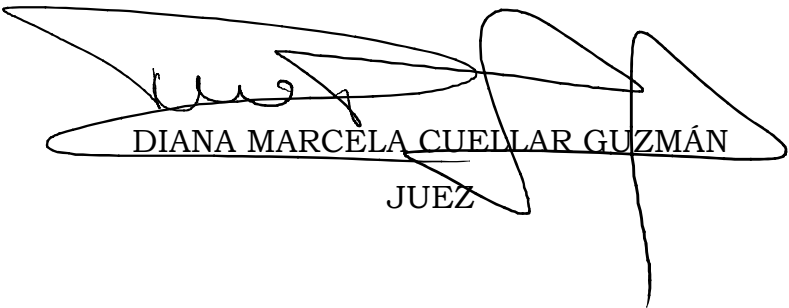
Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LUÍS ANTONIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, CLARA LEONOR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, MANUEL ERNESTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, GELBER ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, CLAUDIA RUBIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y YANET DEL PILAR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en contra de TULIA IRENE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TULIA BERENICE SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, mediante notificación personal de este auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TULIA BERENICE SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, conforme a lo estatuido en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
4. Previamente a resolver acerca de la inscripción de la demanda, la parte interesada preste caución por el 20% del valor de las pretensiones, a fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la misma se llegaren a ocasionar. (Artículo 590 Código General del Proceso).
5. Se RECONOCE personería al abogado JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS como apoderado judicial de LUÍS ANTONIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, CLARA LEONOR

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, MANUEL ERNESTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, GELBER ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, CLAUDIA RUBIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y YANET DEL PILAR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



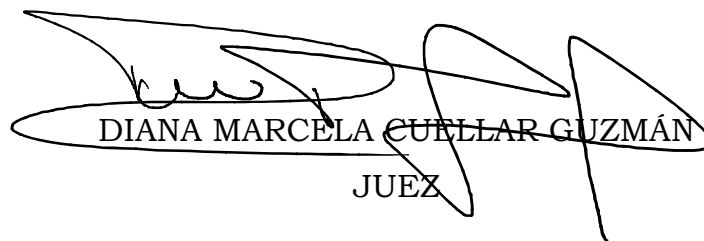
DIANA MARCELA CUEDLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la anterior petición, se le hace saber a la apoderada de la amparada pobre que para la presentación de las demandas de pertenencia no existe norma alguna que establezca como requisito que se adjunte un levantamiento topográfico del predio a usucapir, ni este despacho le ha solicitado que allegue el mismo, sino que únicamente es necesario que indique lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, se reitera, sin que se exija que ello esté respaldado en un levantamiento topográfico, por lo cual ha de actuar acorde a ello.

NOTIFÍQUESE,



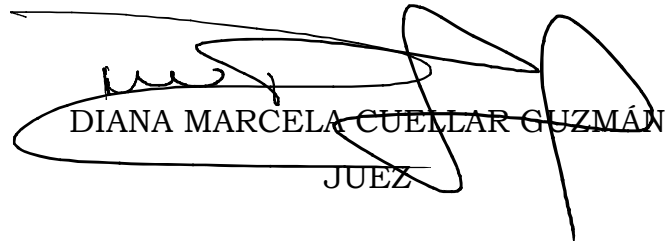
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la anterior petición, se DISPONE REQUERIR al pagador de la Fuerza Aérea Colombiana, a fin que dé cumplimiento a la orden de embargo y retención que le fue comunicada mediante oficio 078 del 12 de febrero de 2.019, para lo cual ha de tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en sentencias T-864/14 y T-168/16 en donde se indica que los trabajadores no puede recibir menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario, después de los descuentos de ley, y que para ello, cuando existan deudas, el empleador deberá dar prioridad a los embargos judiciales, luego a los créditos por libranza autorizados y restringir temporalmente los subsiguientes, hasta tanto no se satisfaga la primera obligación.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

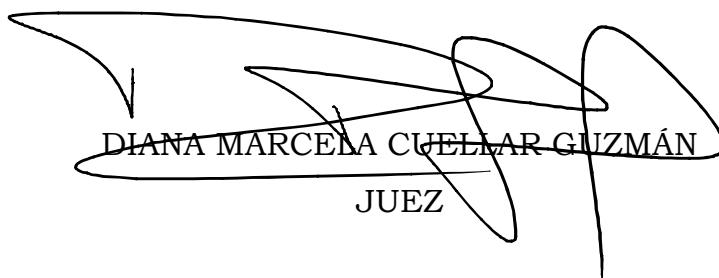
Proceso: Ejecutivo Hipotecario No 2017-00199
Demandante: José Ignacio Beltrán Rozo
Demandado: Ricardo Humberto Rozo Uribe

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Del anterior avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, presentado por el apoderado del ejecutado (folios 168 y siguientes), CÓRRASE TRASLADO a los interesados, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



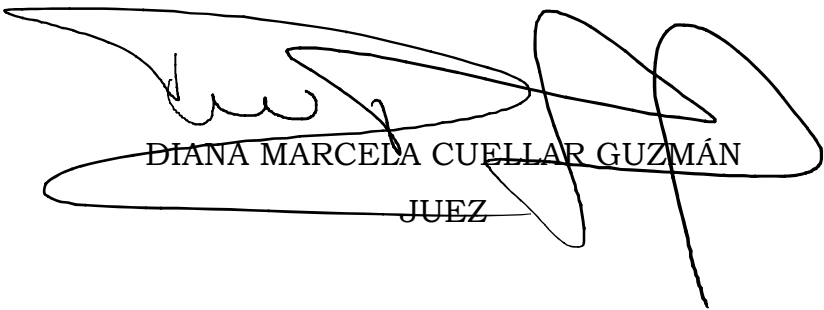
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Para los fines legales a que haya lugar, TÉNGASE EN CUENTA como direcciones electrónicas de notificación de la ejecutada NELY PINZÓN VENEGAS, las informadas por el apoderado del ejecutante, en el escrito que obra a folio 40 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

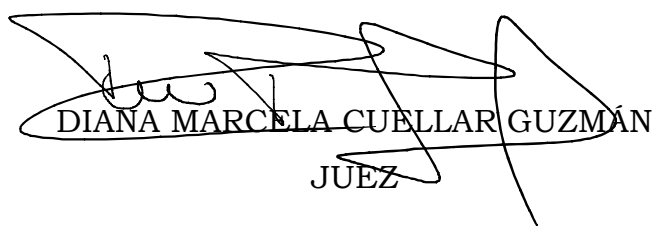
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°, inciso 2° del artículo 372 del Código General del Proceso, se ACEPTA la justificación presentada por el curador de algunos de los demandados para señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 372 ibídem, la que EN NINGÚN CASO podrá ser aplazadas nuevamente, en consecuencia, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 22 de julio del año 2.021, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia antes mencionada, previniendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:

a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso; b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso y c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra. LÍBRESE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ